000582/2012

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"DR. JOSE LEONARDH en autos: "C., M. D. C. c/B., M. M. J. y otro s/PREPARA VIA EJECUTIVA", Expte. N°484/2012 s/INCIDENTE ART. 31 CPR.", Expte. Nro. 582/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaria Nro. 1 (Expte. Nro. 491/2012).-

I.- A fs. 28, el titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Dr. Jose Leonardh, cuestiona la inhibición del Dr. Eduardo Rolinho. Señala que el Sr. juez se aparta de entender en las presentes actuaciones por haber emitido opinión, sin señalar en forma precisa cuál es la misma. Entiende que habiendo sido nulificada la sentencia dictada en los autos principales (S.D. N° 1911/2012), resulta inexistente el acto jurídico que sustenta la excusación, no configurando prejuzgamiento ni la dirección del proceso, ni las sentencias anteriores del mismo juez en otro pleito como seria el caso de autos, en el cual ni siquiera han sido analizadas las excepciones opuestas.-

II.- De las constancias del presente incidente surge que se inicia un prepara vía ejecutiva con base en un contrato de locación cuyas firmas se encuentran certificadas por escribano público, solicita que en virtud del art. 528 inc. 2 del C.Pr. se lo cite al demandado a exhibir el último recibo de pago de alquileres.-

Citado el demandado, se presenta, contesta demanda y opone excepción de inhabilidad de título. (fs. 32). De la excepción opuesta se corre traslado, el cual es contestado a fs. 35 y vta.-

A fs. 42 el Dr. Rolinho dicta sentencia de trance y remate.-

A fs. 44 el magistrado advierte que omitió resolver las excepciones y demás cuestiones formuladas a fs. 29/30, declarando la nulidad de la sentencia dictada. Habiendo emitido opinión se inhibe de seguir entendiendo en la causa.-

III.- A fin de resolver el presente incidente, resulta preciso destacar que la excusación es el medio que la ley proporciona al juez para apartarse espontáneamente del conocimiento de todo proceso respecto del cual o de sus sujetos intervinientes no se encuentra en condiciones de actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere el ejercicio de la actividad judicial (Cfme. Palacio-Alvarado Velloso; obra citada, T. 1°, pág. 388, pto. 20).-

La causal caracterizada como prejuzgamiento, hace posible apartar del conocimiento del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito, funcionario o magistrado, haya exteriorizado, judicial o extrajudicialmente y con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia, su opinión acerca de la forma de resolver el fondo de las cuestiones debatidas en dicho proceso, como lo expresan Palacio - Alvarado Velloso en su obra (C.P.C. y C.N., Ed. Rubinzal Culzoni, T.1, pág. 440).-

También hemos de señalar que la nulidad de una decisión no acarrea insoslayablemente la separación del magistrado que la suscribe.-

Se advierte que el meollo de la cuestión radica en precisar el contenido y alcance de esta causal de apartamiento caracterizada como

prejuzgamiento, y el contenido y alcance -valga la redundancia- del pronunciamiento dictado por el señor Juez a quo al dictar la sentencia definitiva Nº1911/2012 (fs.42 y vta.).-

Toda vez, que si efectuamos un análisis algo pormenorizado de la resolución referida, bien podemos observar que dentro de las apreciaciones formuladas por el juzgador, se advierte que hace lugar a lo peticionado en la demanda por no haber opuesto el demandado excepciones.-

Ello así, no corresponde extender la interpretación de la causal de prejuzgamiento al supuesto bajo examen pues ello importaría considerar el apartamiento de los jueces naturales de la causa luego de toda decisión de mérito que a la postre no mantuviera virtualidad, sea por su revocación o por su invalidez.-

Por lo demás, el defecto ya ha sido debidamente subsanado mediante la declaración de nulidad de la resolución. Asimismo, debe observarse que la cuestión primaria a dilucidar se circunscribe a decidir si se hace lugar o no a la excepción de inhabilidad de título y recién de ello dependerá, resolver sobre el fondo del asunto, por lo que su apartamiento no correspondería en la causa.-

Siendo entonces la excusación, como ya dijimos, un mecanismo de excepción que implica el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces es que, tras haberse evaluado en forma prudente y restrictiva la cuestión se resuelve no hacer lugar a la inhibición efectuada por el Dr. Rolinho, debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del C.P.C.C.Ch.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar la inhibición formulada a fs. 44, declarando competente para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, a cargo del Dr. Eduardo Rolinho.-

2).- Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 del CPCCH.-

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS